

RESOLUCION No. 05 1 9

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

7

Que mediante la Resolución No. 3178 del 30 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, a la curtiembre Silva, ubicada en la Carrera 18 No. 58-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad,

Que mediante Auto No. 3610 del 30 de diciembre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor Benedicto Silva Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.820.194, en su calidad de propietario y/o Representante Legal de la Curtiembre Silva con Nit 79.820.194-6 ubicada en la Carrera 18 No. 58-55 Sur de la Localidad Tunjuelito de esta ciudad; el siguiente fue el cargo formulado:







RESOLUCION No.	05 19	
RESULUCION NO.		

- Presuntamente por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con ésta conducta los artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997.
- Presuntamente no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros pH, DBO, DQO, Grasas y Aceites y Sólidos suspendidos Totales.

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la curtiembre en comento, por los cargos imputados a través del Auto 3610 del 30 de diciembre de 2005, notificado personalmente al señor Benedicto Silva Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.820.194, el 7 de Febrero de 2006.

Que revisado el expediente, no se encontró que el señor Benedicto Silva Gómez, hubiera presentado escrito de descargos

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, por intermedio de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, con el fin de establecer el estado ambiental del proceso productivo en el tema de vertimientos y residuos peligrosos y en tención a la queja y el derecho de petición impuesta por un habitante del sector, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 29 de mayo de 2009, practicó una visita de carácter técnico al establecimiento ubicado en la carrera 18 No 58-55 Sur de la Localidad de Tunjuelito, emitió el concepto técnico 12556 del 24 de julio de 2009, encontrando lo siguiente:

" (...)

#### **CONCLUSIONES**

La empresa en su proceso productivo genera vertimientos de Agua Residual Industrial procedente del enjuague y teñido de las pieles.







RESOLUCION No.

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La empresa no cuenta con tratamiento previo para descargar al alcantarillado.

La empres no cuenta con registro ni permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente incumpliendo la Resolución SDA 3957 del 19 de Junio de 2009.

Las redes de alcantarillado de aguas residuales industriales — ARI- domésticas y lluvias se encuentran combinadas, descargando de forma conjunta a la CIE ubicada sobre la Carrera 18 Sur.

Desde el punto de vista de manejo de residuos peligrosos la empresa no garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, pues no cuenta con los soportes de entrega de los empaques que contuvieron sustancias químicas a terceros, ni de los lodos de las rejillas del sistema de tratamiento. No ha elaborado el Plan de Gestión integral de residuos Peligrosos de la empresa, no se ha registrado como generador de residuos peligrosos ante la SDA, incumpliendo EL Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007.

Entrega residuos de carácter peligroso a empresas que no cuentan con la debida Licencia ambiental para el manejo de residuos peligrosos expedidos por la autoridad ambiental competente.

De lo anterior, queda plenamente establecida la responsabilidad de la industria curtiembres Silva, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de la sanción ambiental, consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Curtiembres Silva, por los cargos formulados en el Auto 3610 del 30 de diciembre de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse sanción de multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la curtiembre Silva.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de







	05	1	9	
RESOLUCION No.			-	

las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Benedicto Silva, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, vigente para el momento de la formulación de los cargos, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

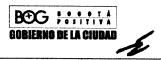
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí







RESOLUCION No. 05 1 9

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones





,'-



05 19

RESOLUCION No.

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presente pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.







ନ୍ତ ଓ ଓଡ଼ିଆ ଓଡ଼ିଆ ନ୍ତି ଓଡ଼ିଆ ହେଉଛି । ଓଡ଼ିଆ ନ୍ତି ଓଡ଼ିଆ ନ୍ତି । ଓଡ଼ିଆ ନ୍ତି ଓଡ଼ିଆ ନ୍ତି । ଓଡ଼ିଆ ନ୍ତି

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el articulo 83 de la Ley 99 de 1997)

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.







RESOLUCION No.

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento Curtiembres Silva, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Curtiembres Silva, por los cargos formulados en el Auto 3610 del 30 de diciembre de 2005 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable ala establecimiento Curtiembres Silva por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

#### TASACIÓN DE LA SANCIÓN







RESOLUCION No.	05	19	
----------------	----	----	--

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.900.00), que para el caso que nos ocupa, será de ocho (8) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos M/cte. (\$3´975.200.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece







RESOLUCION	No.	05	19	

que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Benedicto Silva identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.476, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Curtiembres Silva con Nit 79.820.194-6 ubicada en la carrera 18 No 58-55 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 3610 del 30 de diciembre de 2005, así: por el incumplimiento de parámetros físico-químicos y por no cumplir con los estándares establecidos en la Resolución 1074/97 en cuanto a los parámetros pH, DBO, DQO, Grasas y Aceites y Sólidos suspendidos Totales.







RESOLUCION No. 05 19

# "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Benedicto Silva identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.476, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Curtiembres Silva con Nit 79.820.194-6 ubicada en la carrera 18 No 58-55 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de en ocho (8) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de novecientos setenta y cinco mil doscientos pesos M/cte. (\$3´975.200.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Benedicto Silva identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.476, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Curtiembres Silva con Nit 79.820.194-6 ubicada en la carrera 18 No 58-55 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-00-352, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución al Señor Benedicto Silva identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.820.476, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria Curtiembres Silva con Nit 79.820.194-6 en la carrera 18 No 58-55 sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.







05 19 RESOLUCION No.

#### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los 1 9 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO** 

Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V. Proyectó: P.castro Aprobó Octavio Reyes Exp: DM-06-00-352 C.T.12556 24-07-09 Radicados 2009ER15553 06-04-09 y 2009ER21407 del 12-05-09



